



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0425-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de mayo de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 208-2019-PPM/MPP, de fecha 28 de marzo de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 033-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 09 de abril de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 489-2019-OPER/MPP, de fecha 15 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

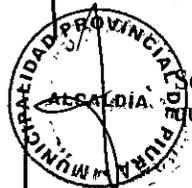
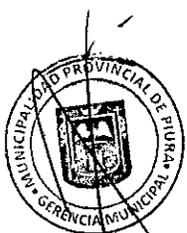
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede invocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 02 de octubre de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 12), en el Expediente N° 01046-2016-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 3.6. (...), Sobre la existencia de la relación laboral entre la demandante y la Municipalidad demandada resulta necesario puntualizar que del mérito probatorio de las copias certificadas de folios 9 a 22 que contiene las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso constitucional de Amparo, (Expediente N° 00768- 2015-0-2001-JR-CI-4) seguido por Inés Viviana Paico Quezada sobre Acción Constitucional de Amparo de su derecho al trabajo contra la Municipalidad Provincial de Piura, ha sido resuelto por sentencia firme y con calidad de Cosa juzgada que la actora a laborado como servidora contratada para labores de naturaleza permanente (conserje y limpieza en el Mercado Las Capullanas perteneciente a la Gerencia de Servicios Comerciales de la Municipalidad demandada), durante los siguientes periodos: Del 14 al 31 de diciembre del 2011, enero y marzo 2012, agosto a diciembre 2013, todo el año 2014, enero y febrero 2015 periodos que si bien resultan interrumpidos, pero desde agosto 2013 hasta febrero del 2015 ha realizado labores ininterrumpidas, en forma personal a favor de la demandada siendo evaluado el último periodo para reconocer su record laboral y la vulneración de su derecho al trabajo al ser declarada fundada la Acción Constitucional de Amparo y ordenar su reposición a su centro de trabajo. (...).

3.8. No obstante, los agravios de la demandada se resumen en cuestionar la sentencia indicando que los beneficios sociales que le corresponden como trabajadora a plazo indeterminado deben liquidarse en función a una remuneración justa, nivelada con el trabajador propuesto Chinchay Morales quien realiza las mismas labores y su ingreso es



superior, y por tanto la antigüedad en el trabajo por sí sola sin la existencia de otra exigencia técnica no resulta suficiente para darle un trato salarial desigual.(...).

3.11. Por tal motivo, el principio de igualdad establecido en el artículo 2 de la Constitución Política no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.(...).

3.14. En el presente caso, revisada la prueba actuada se aprecia que el trabajador comparativo propuesto por la actora es obrero contratado a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que la demandante, trabajador de servicios (consejería y limpieza) perteneciente al grupo/nivel "auxiliar F", conforme consta de la Ficha Personal del trabajador, obrante de folios 97 a 98 y el detalle de planillas de pago de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, obrante a folios 116 a 120; por lo que en cuanto al cargo de obrero jardinero desempeñado resulta ser el mismo que desempeñan el accionante y el comparativo propuesto. De igual forma, de acuerdo a la naturaleza de las labores que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura, trabajadora de servicios auxiliares (conserje y limpieza en el Mercado Las Capullanas), perteneciente a la Gerencia de Servicios Comerciales, son las mismas; hecho que no ha sido desvirtuado con otro medio probatorio ni tampoco ha acreditado la demandada que requería de calificación técnica profesional o de otro nivel, y tampoco la comuna demandada ha demostrado que el trabajador comparativo siguió cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la de la accionante.(...).

3.17. En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que tienen el mismo cargo de obreros del régimen de la actividad privada, realizan la misma labor de servicio de limpieza y conserjería, basándose solo en la antigüedad en el cargo sin justificarlo con prueba alguna ni en los requisitos establecidos en su Manual de Organización y Funciones, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008-2005-AI). Por lo tanto, el cálculo de los beneficios sociales en base a la remuneración del homólogo Chinchay Morales, es como sigue:

3.18. Por los fundamentos precedentemente expuestos, en esta sede de instancia se llega a concluir que la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda, debe confirmarse; debiendo revocarse en el extremo que resuelve declararla infundada el reintegro de remuneraciones y el pago de beneficios sociales por equiparación laboral; infundado el extremo de nivelar las remuneraciones a la demandante con el homólogo propuesto William Chinchay Morales. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 08, de fecha 27 de octubre del 2016, que falla: Fundada en parte la demanda interpuesta por Inés Viviana Paico Quezada contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Pago de Beneficios Sociales.

4.2. Cumpla la demandada con registrar en la planilla a la demandante por el periodo en que se encontraba por servicios por terceros como trabajadora a plazo indeterminado como se ha señalado en el proceso de amparo.

4.3. REVOCARON la sentencia en el extremo que declara Infundada la demanda por reintegro de remuneraciones y el pago de beneficios sociales por equiparación laboral. E Infundada en el extremo de nivelar las remuneraciones de la demandante con el homólogo propuesto en su escrito de demanda William Chinchay Morales. Y REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA la demanda en dichos extremos.





4.4. MODIFICARON el monto ordenando a la demandada pagar a favor del demandante en la suma de s/32,229.75 (Treinta y Dos Mil Doscientos veintinueve. Con 75/100nuevos soles), monto que corresponde los siguientes conceptos: Reintegro de remuneraciones s/ 22,157.50; gratificaciones s/ 6,241-45; vacaciones s/3,830.80, más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en la ejecución de sentencia. Ordénese a la demandada a depositar el monto de s/3,693.06 (Tres mil seiscientos noventa y tres. Con 06/100 nuevos soles) por concepto de Compensación por tiempos de servicios, en una entidad financiera elegida por la demandante”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 208-2019-PPM/MPP, de fecha 28 de marzo de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 16 con fecha 04 de marzo de 2019, en el Expediente N° 01046-2016-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por doña INES VIVIANA PAICO QUEZADA, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 489-2019-OPER/MPP, con fecha 15 de abril de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar a la demandante doña INES VIVIANA PAICO QUEZADA, conforme a su homólogo William Chinchay Morales a S/ 2,587.45 (Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete con 45/100) soles mensuales;



Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 15 y 16 de abril de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de doña INES VIVIANA PAICO QUEZADA, en forma similar a su comparativo don William Chinchay Morales a S/ 2,587.45 (Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete con 45/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 01046-2016-0-2001-JR-LA-01.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE